

Resolución Gerencial Regional N° 00464-2021-GRLL-GGR/GRSE

Trujillo,

16 FEB 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo **SISGEDO N° 5604911**; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña **LURINARDA FRANCISCA RUIZ AVALOS**, con D.N.I. N° 18860255, Cesante, laboró como **Auxiliar de Educación** de la I.E. "CARTAVIO" – Cartavio, de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Ascope, con domicilio real en la Urb. Manuel Arévalo – Etapa III Mz. C 19 – Lt. 58 Distrito de La Esperanza y procesal en el Jr. Bolognesi N° 784 2do. Piso – Oficina 3ª - Trujillo; contenido en el **Oficio N° 1141-2019-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-ASC/D**, de fecha 20-12-2019, y demás documentos que se acompañan en un total de ciento veintitrés (123) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el **Oficio N° 1141-2019-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-ASC/D**, de fecha 20-12-2019, expedido por la UGEL Ascope, declara IMPROCEDENTE la solicitud de doña **LURINARDA FRANCISCA RUIZ AVALOS**, sobre pago por concepto de Preparación de Clase y evaluación en base al 30% de su remuneración total al no estar contemplado dicho beneficio en el Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU para los auxiliares de educación;

Que, la impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 1141-2019-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-ASC/D**, de fecha 20-12-2019, sobre solicitud de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, ingresó a laborar para el sector educación mediante Resolución Directoral N° 128-1990 a partir del 22-03-1990 para desempeñarse como Auxiliar de Educación.

Que, el Art. 64 de la Ley N° 24029 establece que los Auxiliares de Educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio, Asimismo invoca el Art. 273 del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por D.S. N° 019-90-ED. Que, ampara su derecho en el Art. 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 "Ley del Profesorado".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, prescribe: "El profesor tiene



derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".

Que, conforme se aprecia en los actuados, doña **LURINARDA FRANCISCA RUIZ AVALOS**, no desempeño sus funciones como profesora, sino que fue Auxiliar de Educación; por consiguiente no cumple con el requisito que exige por la Ley para el otorgamiento del concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

Que, es preciso dejar establecido, que de conformidad con el artículo 273° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, se establece que: *"la consideración de los Auxiliares de Educación como docentes, a que se refiere el Artículo 64° de la Ley del Profesorado, no interfiere ni equivale a las funciones propias de profesor de aula y/o asignatura, correspondiéndoles esencialmente las acciones de apoyo técnico pedagógicas al profesorado, participación en actividades formativas, disciplinarias de bienestar del educando, y administrativas propia de su cargo".* Asimismo el artículo 274° del acotado Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe: *"Las remuneraciones de los Auxiliares de Educación se determina en escala especial aprobada en norma específica. Dicha escala será estructurada teniendo en cuenta los estudios efectuados, capacitación alcanzada y tiempo de servicios en el cargo".* En consecuencia las remuneraciones de los Auxiliares de Educación, se rigen por sus normas específicas; por consiguiente lo dispuesto por el artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, no le son aplicables a dichos Auxiliares.

Que, mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, el Gobierno Regional La Libertad establece con carácter obligatorio en el Gobierno Regional La Libertad - Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los **profesores**, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente.

Que, del estudio y análisis del Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, emitida por el **Gobierno Regional de La Libertad**, si bien autoriza el pago por preparación de clases y evaluación que corresponde al cálculo del 30% de la remuneración total, sin embargo no incluye disposición para que se reconozca a los **Auxiliares de Educación**.

Que, se precisa que, a partir del 26 de noviembre del 2012, entra en vigencia la LEY N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", norma ésta que mediante su DÉCIMA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL, dispone: *"Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...)"*.

Que, en consecuencia, a la administrada no le corresponde el pago de la bonificación por Preparación de Clases e intereses legales, correspondiente al periodo desde mayo de 1990.

Que, habiendo la UGEL Ascope, emitido el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1141-2019-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-ASC/D, de fecha 20-12-2019, con el cual declara IMPROCEDENTE la solicitud de doña **LURINARDA FRANCISCA RUIZ AVALOS**, sobre pago por concepto de Preparación de Clase y evaluación en base al 30% de su remuneración total; y estando a los argumentos expuestos; éste acto administrativo debe ser confirmado.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación no debe ser amparado dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y ni se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, **desestimar** el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228°, numeral 228.2, inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser



contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 105-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **LURINARDA FRANCISCA RUIZ AVALOS**, contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 1141-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-ASC/D**, de fecha **20-12-2019**, sobre pago por concepto de Preparación de Clase y evaluación en base al 30% de su remuneración total; en consecuencia, **CONFIRMESE** el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo previsto por el Art. 218º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña **LURINARDA FRANCISCA RUIZ AVALOS** y al Director de Programa Sectorial de la UGEL Ascope, en el modo y forma de ley.



OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
grrr/Of. II
Proy. 105-2021/OAJ



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. ROSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD**

Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO